

Ciudad de México, 5 de enero del 2023

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 1 (un) juicio electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Diana Escobar Correa, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, magistrada presidenta y magistrados.

Presento la propuesta de sentencia del juicio de la ciudadanía 287 de 2022 (dos mil veintidós), promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que determinó que las conductas que se atribuyeron a la parte actora en este juicio constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y, como consecuencia de ella, entre otras cuestiones, ordenó los registros correspondientes.

La parte actora considera que dicha resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que, desde su óptica, llevó a la autoridad responsable a tener por acreditada la comisión de violencia política por razón de género que no cometió.

Esto, porque estima que los comentarios que expresó en su publicación de *Facebook* no tenían el ánimo de demeritar a la denunciante en razón de su género y están amparados en su derecho a la libertad de expresión.

Como consecuencia, considera que la inscripción en los catálogos correspondientes como persona que cometió violencia política por razón de género carece de justificación.

En la propuesta se explica a la parte actora cómo es que la metodología que realizó el tribunal local para verificar que el comentario que emitió en *Facebook* efectivamente constituye violencia política por razón de género en contra de las mujeres en términos de la jurisprudencia 21 (veintiuno) de 2018 (dos mil dieciocho) de la Sala Superior y porque consecuentemente sus expresiones no están amparadas por su derecho a la libertad de expresión, pues ésta tiene límites y uno de ellos es el respetar la vida de las mujeres libres de violencia.

Se detalla cómo es que, si bien, el inicio de su publicación de anotar un ejercicio jurídico de su derecho a la libertad de expresión al manifestar su opinión respecto a la manera de gobernar de la denunciante, pues le indicó que para mejorar su forma de gobierno necesitaba a un hombre e intentó demeritarla con expresiones de carácter sexual, evidentemente cometió violencia política por razón de género en su contra y, por ello, traspasó los límites del ejercicio válido de su derecho a la libertad de expresión. De ahí que se propone compartir la conclusión a la que llegó el tribunal local respecto a que la parte actora cometió violencia política por razón de género contra las mujeres y debe sancionársele por ello.

No obstante lo anterior, se considerado fundado el agravio en que la parte actora refiere que la autoridad responsable no justificó la calificación de la falta que cometió como ordinaria, ni la proporcionalidad entre dicha falta y el tiempo que ordenó su inscripción en el Registro para Personas Sancionadas, razón por la cual se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para efectos de que el tribunal local emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en que, tomando en consideración lo expresado en la propuesta y lo establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 440 de 2022 (dos mil veintidós) determina el tiempo que debe permanecer la parte actora inscrita en los registros nacionales y locales correspondientes.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 388 de 2022 (dos mil veintidós) promovido por diversas personas ciudadanas para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio de la ciudadanía local 220 de 2021 (dos mil veintiuno).

La propuesta explica que en esta instancia comparece una persona que no firmó los escritos cuya falta de estudio por parte del tribunal local impugna, por lo que respecto de dicha persona se propone calificar ese agravio como inoperante, pues si bien, fue parte actora en la instancia local no puede inconformarse sobre una supuesta omisión relacionada con cuestiones reclamadas en escritos que no firmó.

Por lo que hace al reclamo de las otras 2 (dos) personas, también se propone calificar el agravio como inoperante, pues las prestaciones que

piden consistentes en lo que denominan sus salarios como personas regidoras por 3 (tres) días de la segunda quincena de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) no podían haber sido estudiadas por el tribunal local, ya que dichas personas interpusieron su impugnación por falta de pago de tales prestaciones una vez concluidos sus cargos, lo que implica que su reclamo dejó de ser una cuestión tutelable por la jurisdicción electoral.

Ante lo inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo la propuesta de resolución del juicio electoral 93 del año pasado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Este juicio deriva de una cadena impugnativa que inició cuando se denunció a una persona candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México por lo que, en su momento, el Instituto Electoral de la Ciudad de México inició un procedimiento especial sancionador en su contra, lo que fue impugnado por el partido, demanda que el tribunal local de la Ciudad de México resolvió revocando el acuerdo de inicio de dicho procedimiento y ordenando que la denuncia se tramitara como un procedimiento ordinario sancionador.

En cumplimiento de dicha sentencia, el instituto local emitió un nuevo acuerdo y el partido acudió al tribunal a promover un incidente de incumplimiento de su sentencia.

A pesar de ello, el tribunal local emitió un acuerdo en que tuvo por cumplida su sentencia y reencauzo el escrito incidental a un nuevo medio de impugnación.

Ahora, el partido acude a controvertir ambos acuerdos, tanto el de cumplimiento como el de reencauzamiento.

Primero se estudia el agravio en que indica que al emitir el acuerdo de incumplimiento el tribunal local no se pronunció respecto al incidente que promovió, lo que se propone calificar como fundado, pues dicho escrito fue recibido por el tribunal el 3 (tres) de noviembre, mientras que el acuerdo de cumplimiento fue emitido el 4 (cuatro) de noviembre;

ambas fechas del año pasado, por lo que sí debió pronunciarse respecto del incidente antes de emitir dicho acuerdo.

A pesar de ello, se considera que finalmente este agravio es inoperante porque, aunque no fuera el momento adecuado, el tribunal local sí se pronunció respecto del incidente en el acuerdo en que reencauzó dicho escrito a un nuevo medio de impugnación.

Por otra parte, se explica que contrario a lo señalado por el partido, el tribunal local sí verificó las actuaciones que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto local debía realizar para cumplir su sentencia y no se limitó *-como sostiene el partido actor-* a revisar que la referida comisión emitiera un nuevo acuerdo; esto, pues el tribunal local verificó que la comisión justificara el inicio del procedimiento ordinario contra los probables responsables.

Esto, en el entendido de que una cosa era revisar que dicho acuerdo hubiera estado justificado y otra que debiera hacerse un estudio de oficio respecto a si dicha justificación era correcta o no.

Además, contrario a lo que sostiene el partido, el tribunal no debía revisar que el procedimiento ordinario que, de ser el caso se iniciara, se llevara a cabo en todas sus etapas y que las reglas procesales del mismo se cumplieran a cabalidad durante el desarrollo del procedimiento, pues dicho mandato de seguir las etapas y reglas aplicables a los procedimientos ordinarios sancionadores, se refería a los actos que debía realizar el instituto local para, de ser el caso, iniciar dicho procedimiento ordinario o determinar no hacerlo.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los agravios relacionados con el acuerdo de reencauzamiento, pues si bien, el partido aduce que la justificación de inicio del procedimiento ordinario no es correcta, lo cierto es que el tribunal local no se pronunció al respecto en el acuerdo de reencauzamiento en que apenas determinó la vía en que tenía que revisar dichos argumentos del partido, por lo que todavía faltaba que el tribunal local estudiara si tenía razón o no al afirmar que la justificación dada por el instituto local en el acuerdo en que inició el procedimiento ordinario, era incorrecta.

Por lo anterior, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Ahora presento el proyecto de resolución del recurso de apelación 22 de 2022 (dos mil veintidós), promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno) de ese partido en el Estado de Tlaxcala.

En primer término, la propuesta considera que es infundado el agravio en que el recurrente sostiene que el INE no valoró la respuesta y documentación presentada con motivo de los oficios de errores y omisiones entre la que se encuentra el concentrado: '*Pago de impuestos 2021 en Tlaxcala*', que contiene la referencia contable en la cual se registró el pago de impuestos observados.

Lo infundado del agravio radica en que si bien, en la respuesta al oficio de errores y omisiones segunda vuelta refirió que entregaba un archivo con ese nombre, el secretario de finanzas y administración del PRI en Tlaxcala afirmó en dicho oficio que no tenía la documentación solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, no se advierte ni el recurrente demuestra que el documento que refiere hubiera sido recibido en el Sistema Integral de Fiscalización que contuvieran los acuses de recibo de las declaraciones referidas, lo que hubiera sido necesario para solventar la observación de la UTF.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la evidencia de las declaraciones de impuestos pagadas en 2021 (dos mil veintiuno) debía ser presentada por el CEN del PRI, pues es quien cuenta con dichas declaraciones.

Este agravio también se considera infundado, pues resulta relevante para los efectos de solventar la observación el señalamiento de qué órgano al interior del PRI está facultado para pagar los impuestos, ya que el PRI en Tlaxcala tenía la obligación de comprobar que esos impuestos habían sido pagados al revalidar su operación.

Aunado a lo anterior, se razona que la manifestación del recurrente respecto a que corresponde al órgano interno del CEN mostrar evidencia de las declaraciones de impuestos, no desvirtúa la infracción por la que fue sancionado el recurrente, pues no puede aceptarse que los problemas de comunicación interinstitucional de un partido político sean factores que lo releven de la responsabilidad que tiene en conjunto y como institución política nacional.

Así, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.

Finalmente presento la propuesta para resolver el recurso de apelación 24 de 2022 (dos mil veintidós), promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Consejo General del INE que le impuso diversas sanciones por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), por lo que respecta a ese partido en el Estado de Guerrero.

Se propone calificar infundado el agravio contra la determinación que no acreditó los gastos por un monto de \$115,698.00 (Ciento quince mil seiscientos noventa y ocho pesos M/N), ya que si bien es cierto que el INE no se refirió expresamente a las capturas de pantalla que señaló al responder el segundo oficio de errores y omisiones, esto es insuficiente para revocar la sanción ya que la autoridad responsable sí analizó los documentos presentados en el Sistema de Contabilidad del INE, sin que pudiera encontrar el soporte del gasto al que se refiere el recurrente en la demanda.

Por otro lado, esta conclusión se refiere a otros dos registros que tampoco están debidamente respaldados con los documentos necesarios sin que se impugne la determinación al respecto.

Esta conducta, según se explica en el proyecto, impidió que fiscalizara de manera oportuna.

Por otro lado, se propone considerar infundado el agravio contra la sanción impuesta por no reportar un gasto de \$10,000.00 (diez mil pesos M/N), ya que contrario a lo que dice el recurrente, la autoridad responsable sí tomó en consideración que el contrato se cubrió en dos

exhibiciones, pero advirtió que el registro contable que hizo era menor a las facturas expedidas por la empresa proveedora, lo que incumplió su obligación de reportar la totalidad de gastos y afectó a la función fiscalizadora.

La ponente propone calificar como infundado el agravio respecto a la sanción por no incluir en el plan anual de trabajo 2021 (dos mil veintiuno) un proyecto relacionado con el combate a la violencia política contra las mujeres por razones de género, de entre aquellos que debe ejecutar en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, ya que contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable sí analizó su plan anual, las respuestas dadas en el proyecto de revisión y sus pruebas; sin embargo, no acreditó con esos elementos haber incluido un proyecto que tratara con esa temática.

Finalmente, se propone considerar infundados e inoperantes los agravios respecto a la omisión de registrar operaciones en tiempo real, esto porque contrario a lo que afirma en la demanda, la autoridad responsable sí valoró las circunstancias que rodea la comisión de esa falta.

Por un lado, respecto a los registros que hizo durante el ejercicio fiscalizado, valieron sus alegaciones sobre las supuestas fallas técnicas del SIF; sin embargo, encontró que esto no justificaba el incumplimiento de la obligación de registrar las operaciones en el momento que se realizan o dentro de los 3 (tres) días posteriores.

Por otro lado, sobre los registros hechos después de presentado el informe anual, fue precisamente las circunstancias de realizarlos en el periodo de revisión lo que orilló a determinación la existencia de la falta.

Finalmente, se propone considerar infundado el agravio respecto a que no consideró su situación económica, ya que sí analizó sus recursos y multas pendientes por pagar, concluyendo que podía hacer frente a las sanciones impuestas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 287 del año pasado resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia, en el entendido de que la determinación de que la parte actora cometió violencia política contra las mujeres por razón de género queda firme.

En el juicio de la ciudadanía 388 del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 93 del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar los acuerdos impugnados.

Y en los recursos de apelación 22 y 24, ambos del año pasado, en cada caso resolvemos:

Único. Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Mónica Calles Miramontes, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Mónica Calles Miramontes: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 335 de 2022 (dos mil veintidós), promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró inválido el proceso para elegir a la Junta Cívica del Pueblo de San Miguel Topilejo, en Tlalpan.

Se propone considerar infundados los agravios relativos al indebido análisis de las causas de improcedencia, porque contrario a lo argumentado, Roberto Lozano Sosa sí contaba con interés legítimo para acudir a juicio al ser habitante del pueblo citado.

Sobre los agravios de la indebida valoración probatoria y la falta de exhaustividad, se consideran infundados al analizar que el tribunal expuso las razones por las que al valorar el material probatorio, era

posible sostener su conclusión al no existir elementos suficientes e idóneos para demostrar la validez de la publicación de la convocatoria para la elección de la junta cívica.

Esto es, en la propuesta se advierte que no existe certeza respecto del hecho de que se hubiera respetado las bases establecidas por la propia comunidad para la difusión de la convocatoria, ya que de los registros fotográficos exhibidos en la instancia local se observa que, con idénticas fotografías, se pretendía demostrar dos hechos distintos; es decir, la difusión de la convocatoria para la elección de la junta cívica como también la convocatoria de la elección de la autoridad tradicional.

Aunado a ello, esto sólo fue uno de los aspectos acorados en los instrumentos convocantes, sin que se pudiera corroborar las demás formas en que se precisó debía publicitarse, pues eran 4 (cuatro) las modalidades en que debía hacer y sólo se pudo tener por acreditada la publicación de una de ellas.

Así, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 409 de 2022 (dos mil veintidós), promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero que declaró la nulidad de la Asamblea Municipal Electiva de la Presidencia e Integración del Comité Directivo Municipal del PAN en Xochistlahuaca.

En principio, se considera fundado pero inoperante el agravio relativo a que la sentencia impugnada debió notificarse de manera personal a la parte actora, porque existe certeza de que la conoció; de tal forma que promovió el presente juicio de manera oportuna.

Por otra parte, en el proyecto se considera correcto que el tribunal local resolviera que la falta de fotografía de una de las dos candidatas en la boleta electoral fue responsabilidad de la autoridad partidista y no de la candidata.

Ello, porque de las pruebas se observa que la candidata sí adjuntó su fotografía y que el requerimiento que se le formuló no se notificó de forma adecuada para que estuviera en posibilidad de subsanar la omisión percibida por la comisión organizadora.

Ahora bien, respecto de la determinancia, en el proyecto se explica que el tribunal local sí justificó cómo es que dicha irregularidad había impactado en el resultado de la votación y dichas razones no fueron controvertidas.

Así, la autoridad responsable valoró adecuadamente las condiciones económicas, educativas, de salud y que la población es preponderantemente indígena, concluyendo que la falta de la fotografía de una de las candidatas vulneró los principios de certeza, equidad y legalidad por parte del órgano partidista.

De esta manera, fue correcta la conclusión de que existió inequidad al visualizarse sólo una de las fotografías de las candidatas a la presidencia, impactando en la decisión del electorado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración. Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada María Silva, magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, secretario general, secretaria. Muy buenas tardes a todos.

Quiero intervenir en ambos asuntos con los que se acaba de dar cuenta y por cuestión de orden me referiría primero al juicio de la ciudadanía 335, que me parece un asunto sumamente interesante porque está colocado en la lógica de la jurisdicción que ejercemos de cara a pueblos y comunidades indígenas, pueblos originarios en esta Ciudad de México.

Este tipo de asuntos han ocupado la mesa jurisdiccional durante buen tiempo y hemos tenido datos muy interesantes siempre que enfrentamos esta clase de asuntos.

Sin duda alguna, este tipo de asuntos que tienen una complejidad especial dado el contexto de las comunidades, las particularidades que se presentan en cada caso, las diferentes reglas que se dan los pueblos y comunidades a su interior, es difícil que el tribunal electoral vaya trazando una línea jurisprudencial nítida y absoluta.

Son asuntos que se mueven en esa versatilidad de los asuntos y que nos obligan a ir generando decisiones a cada caso concreto.

En el análisis, como ya se narró muy bien en la cuenta, tiene que ver con una elección dual que en un primer momento versó sobre la Junta Cívica de San Miguel Topilejo y, posteriormente, la elección de autoridades representativas.

Ya de entrada, eso nos evidencia una complejidad en la valoración que tenemos que realizar.

Yo quiero ser muy respetuoso, tanto con el análisis que realiza el tribunal local como el análisis que se pone en la mesa por el magistrado Rivero Carrera.

Yo, en particular, voy a manifestar mi disenso con la propuesta y voy a dar las razones correspondientes.

En los precedentes de la Sala Superior correspondientes a los recursos de reconsideración 18 del 2014 (dos mil catorce) y 165 del 2016 (dos mil dieciséis), cuando se han tratado asuntos semejantes o por lo menos de la misma contextura, se ha arribado a algunas reglas esenciales que voy a permitirme sintetizar.

Los órganos jurisdiccionales debemos examinar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su aplicación aseguran una eficaz distribución de la misma, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

Debemos considerar si la difusión y publicación de la convocatoria atiende a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto,

sin que sea válido para una autoridad exigir que su difusión se lleve a cabo necesariamente por un determinado medio o con ciertas características.

Analizar si existen elementos que hagan presumir que la difusión de una convocatoria resultó suficiente, como pudiera ser el resultado de una elección se vea viciado, cuando tiene deficiencias graves en su publicidad.

Y entre otras valoraciones, verificar si existe un nexo causal definitivo, directo, inmediato y natural, por el cual se pueda arribar a la conclusión de que la ciudadanía de una comunidad dejó de acudir a votar, derivado de los vicios que en algunos casos pueden ser trascendentales para la difusión de la convocatoria.

Esa es la primera línea que nos traza la Sala Superior en este tipo de asuntos, pero en esta Sala Regional, desde que era Sala Regional del Distrito Federal, tuvieron asuntos interesantes respecto al tema, destaco el juicio de la ciudadanía 1626 del 2017 (dos mil diecisiete), en el caso de Mixquic y otros que ya nos ha correspondido interactuar desde que yo ingresé a esta Sala Regional Ciudad de México.

En esos precedentes han surgido polémicas semejantes a las que aquí se presentan y hemos arribado a la conclusión en algún contexto *-y debo decirlo-*, con votaciones diferenciarlas que debe presumirse la validez de los actos realizados por la autoridad electoral que deriven en una expresión de voto ciudadano.

Si bien en las convocatorias no se difundió en las instalaciones, en algunas ocasiones, de la delegación, ese aspecto puede implicar el incumplimiento de la propia convocatoria, pero no debe de perderse de vista también los otros elementos que logren evidenciar la difusión en la comunidad.

Ya colocados en el caso concreto y de la revisión integral de los autos, logro identificar algunos elementos que me llevan a asimilar que sí se dio una difusión eficaz.

Por ejemplo, en atención a lo que informó el subdelegado del pueblo de San Miguel Topilejo, desde el 11 (once) de marzo de 2022 (dos mil

veintidós), la Alcaldía Tlalpan publicitó la convocatoria en su página de internet 9 (nueve) días antes de que se llevara a cabo la asamblea.

También tenemos que la junta cívica y el presidente del Comisariado Ejidal, junto con el otrora subdelegado del pueblo de San Miguel Topilejo, manifestaron que la convocatoria para la difusión se había difundido debidamente en los lugares con mayor concurrencia de la población, como son escuelas, lecherías, hospital, mobiliario urbano, aspectos que buscaron demostrar con diversas fotografías.

Es un debate interesante el que podemos tener de cara a estas fotografías. Sin duda alguna podemos tener valoraciones distintas respecto de su individualización, de su valoración individualizada. Pero bueno, creo que me parece que de manera integral pueden ser útiles para demostrar esa difusión eficaz.

Pero en el caso particular, esa difusión eficaz no debemos verla de manera aislada; creo que la instrumentación que se dio en la propia ponencia que estuvo a cargo fue interesante porque en un requerimiento que nos fue desahogado se nos informó cuál ha sido la participación de las personas en la comunidad en procesos anteriores.

Pudo arribarse a la conclusión que en el año 2010 (dos mil diez) fueron 1,603 (mil seiscientos tres) personas; en el año 2013 (dos mil trece), 709 (setecientos nueve); en el año 2016 (dos mil dieciséis), 1,954 (mil novecientos cincuenta y cuatro); y en el año 2022 (dos mil veintidós) - *que es el que nos interesa*- 1, 619 (mil seiscientos diecinueve). Cabe decir que este número se alcanza, incluso, en las dificultades que la propia pandemia por el virus de COVID nos representaba.

Bueno, esta cuantificación, esta estadística que debo de decirlo, no puede ser un elemento absolutamente contundente, pero que sí puede ser acompasado con otros elementos, nos arroja una participación de 82.85% (ochenta y dos punto ochenta y cinco por ciento).

Creo que la visualización integral del tema, entendiendo que hubo elementos que nos pueden asegurar una difusión eficaz sumados y corroborados con una participación muy solvente, pues a mí en particular no me llevan a asumir la posición mayoritaria que está identificando que no se dio esa difusión.

Creo que tenemos que tener cuidado en estos casos de la valoración que hacemos y la carga que de algún modo imponemos para la acreditación de este elemento.

Esto está íntimamente ligado con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, un eje toral en la mesa de análisis de los temas electorales.

Entonces, respetando mucho el análisis que se somete a consideración, yo me manifestaría en contra muy respetuosamente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en relación con el juicio de la ciudadanía 335? Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

Para referirme respecto de este juicio de la ciudadanía 335, un poquito en mi reacción, voy a reseñar un poquito lo que dice con la cuenta, como contextualizar.

Como bien lo decía el magistrado Ceballos, esta es una elección dual. En esta elección del pueblo de San Miguel Topilejo lo que se decide por la propia comunidad y en las convocatorias así lo establecen en las bases, sobre todo en la primera y décima segunda o duodécima, es la universalidad del voto de todos los integrantes de la población.

Y dentro de esas reglas en esta primera elección, que insisto, es una elección dual, es para la junta cívica, que es el órgano que se va a encargar de todo el proceso electivo posterior de la autoridad representativa.

Dentro de estas bases establece la propia comunidad a través de los convocantes *-que los convocantes son el presidente del comisariado ejidal y el subdelegado-* y lo que establecen en estas bases que se va a publicar en 4 (cuatro) distintas formas: La convocatoria para la elección

de la junta cívica, donde se van a elegir 5 (cinco) personas, de que va a ser este órgano electivo para la posterior elección de la autoridad representativa del pueblo.

Se establece que debe publicarse en la página de la alcaldía, se establece que debe publicarse en la página de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, en la subdelegación y en los lugares de mayor afluencia.

Cuando la parte actora impugna en la instancia local, impugna empezando por la difusión, dice: *'No conozco, no se difundió ni la elección de la junta cívica ni la elección de la autoridad representativa'*.

Y ya, contra la autoridad representativa incluso mete más agravios relacionados con la votación, que hubo injerencia de la alcaldía, etcétera.

El Tribunal local en este punto lo que hace es que empieza analizando estas elecciones duales, pues la primera dio origen y cuando empieza a analizar, justo para determinar si conforme a las propias bases que se puso en la comunidad, que es universalidad del voto, se pudo haber afectado o no con la difusión, requiere a las autoridades convocantes.

Las autoridades convocantes le exhiben unas fotos y es, aquí hay un dato curioso. Las fotos que exhiben tanto el comisariado ejidal como el subdelegado, son las mismas que exhibe la junta cívica para demostrar la junta cívica la elección de la representativa, no de la propia junta cívica, de hecho, hay coincidencia en las fotos. Nada más la junta cívica exhibe un poco más de fotos, pero son las mismas.

En estas fotos, la mayoría, en ninguna se puede ver el contenido de manera nítida. Se ven extractitos de las fotos. Fotos, digamos, no muy tomadas con mucha pericia, pero lo que sí se puede ver en estas fotos es, al menos, que contienen 4 (cuatro) firmas.

Si nosotros comparamos con la convocatoria publicada en la página de la alcaldía, que es en el único lugar donde tenemos certeza de que se haya publicado la convocatoria, la convocatoria que está publicada en la página de la alcaldía, que es para la junta cívica, para la elección de la junta cívica trae 2 (dos) firmas, a diferencia de las 4 (cuatro). Lo que

apunta, al parecer que estas publicaciones que se pegaron en los lugares de mayor afluencia, según las fotos, pues en realidad son de la segunda elección, no de la primera.

Además, que en la circunstancia de modo, tiempo y lugar estas fotos, lo que dicen las autoridades convocantes y la junta cívica, en su mayoría es en el poste, en pared, en barda. Es decir, ni siquiera se puede tener certeza del modo, tiempo y lugar donde se publicaron las fotos para ver si corresponden en el lugar de mayor afluencia.

Después, el tribunal local también revisa, que no está publicada en la página de la Secretaría de Pueblos y entonces, de 4 (cuatro) lugares, sólo se publica en una. Ahí hace una valoración distinta un poquito a lo mejor el tribunal local, porque para él, dice que se publicó el mismo día que se hizo la elección a la junta cívica, justo por eso la instrucción. Lo que hicimos es un requerimiento para corroborar este tema y al parecer sí se publicó 9 (nueve) días antes.

Entonces, en el tema de difusión, en la propuesta se considera que debe confirmarse, porque en efecto, si de 4 (cuatro) lugares que se propuso la propia comunidad para hacer la publicación de la elección de la junta cívica, no de la representativa, sólo se cumplió con una.

Desde luego, hay un dato interesante que tiene que ver con la cantidad de asistentes a la votación el día de la elección de la junta cívica, que es algo que también contesta el tribunal local, y de hecho se retoma en la propuesta, el universo de votantes posibles era 18,515 (dieciocho mil quinientos quince), según los datos sacados del Instituto Electoral de la Ciudad de México; de los cuales acudieron 1,561 (mil quinientos sesenta y uno); es decir, sólo el 8.48% (ocho punto cuarenta y ocho por ciento) de la población acudió a la elección de la junta cívica.

Podemos hablar de que es un número similar o no similar con las elecciones anteriores, pero en realidad no podríamos hablar de un gran universo que acudió la elección de la junta cívica, estamos hablando del casi 92% (noventa y dos por ciento) de la población ni siquiera acudió.

Y si nosotros, incluso, hacemos ese comparativo con la elección inmediata anterior de los datos que nos aporta. De hecho, aquí hay que aclarar, nos aporta de 4 (cuatro) elecciones, incluyendo la que estamos

analizando, y sólo de 2 (dos) tiene soporte, es decir, en 2013 (dos mil trece) dice: '*Fueron 706 (setecientos seis)*', no hay ningún documento que avale que fueron 706 (setecientos seis) y por quién se votó, nada, nada más dice 706 (setecientos seis).

De los otros dos que sí nos da datos la alcaldía, según el requerimiento que hicimos, 1,954 (mil novecientos cincuenta y cuatro) personas votaron en la elección inmediata anterior, entonces si nosotros vamos a, tenemos el elemento, sólo se publicó en uno de 4 (cuatro) lugares que se había el propio pueblo puesto, de San Miguel Topilejo, esta regla.

Nosotros para llegar al siguiente paso a decir: '*Estuvo suficientemente difundida*', pues lo que pasa es que sólo el 8.48% (ocho punto cuarenta y ocho por ciento) de la población acudió y en comparación con la inmediata anterior, 393 (trescientos noventa y tres) personas menos.

Si nosotros llevamos este dato estadístico, probabilístico, el problema es ese, que 393 (trescientos noventa y tres) es determinante para la propia elección; de las 10 (diez) personas que participaron cualquiera hubiera cambiado el resultado de quiénes son los electos.

Entonces nos parece que sí hay falta de certeza conforme a las propias reglas de la comunidad para difundir la elección de la junta cívica. Y como es una elección dual, pues la parte de la elección de la representativa pues ya no se puede dar el siguiente paso de estudio, porque se cae, digamos, la base.

Por esas razones yo sostendría la propuesta en los términos que la estamos presentando.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Me gustaría acotar algunos otros aspectos que no señalé en mi primera intervención.

Sin duda alguna, con relación a estos elementos estadísticos, creo que desde mi primera intervención anuncié que es una visión, un binomio el que se analiza, los elementos que nos aseguran una difusión eficaz y los elementos que nos pueden asegurar una participación efectiva en un proceso.

Pero con independencia de eso hay algunos puntos que me gustaría resaltar, tanto de cómo se inició el ejercicio de la acción que fue por una persona que de manera destacada impugna el resultado cuando ya se da el conocimiento de quiénes son las autoridades representativas y a través de la demanda que presenta controvierte en esencia la falta de difusión de la primera de las elecciones, de la dirigida a la junta cívica.

Y la metodología que adopta el tribunal es muy peculiar, porque aborda los agravios dirigidos únicamente a la primera de las elecciones bajo un argumento, sin duda, de técnica jurídica en el que dice: *'Si estos resultan adecuados, ya no analizo los restantes'*.

Y se quedan en el tintero de la impugnación una serie de parámetros que no son objeto de análisis.

A mí me parece muy importante que cuando estamos en presencia de estos asuntos y temas de esta naturaleza ascienden a la jurisdicción, creo que la valoración probatoria debe de ser cuidadosa a manera de que no se genere una circunstancia de que una elección ganada en el contexto material tenga que después enfrentar al ámbito jurisdiccional para el acreditamiento, no sólo de sus parámetros y de sus resultados, sino de la difusión original que fue la que hizo el llamado a las personas para votar.

Reitero que es un tema complejo, es un tema de valoración, pero yo en particular me decanto por una valoración que ante estas circunstancias privilegie la conservación de los actos válidamente celebrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, tendría yo que posicionarme en este asunto, el cual voy a votar a favor esencialmente por lo que se dijo en la cuenta y lo que muy bien explicó el magistrado Rivero en su intervención.

Lo único que me gustaría añadir en este asunto está relacionado con la difusión de la convocatoria y estos elementos que nos mencionaba muy bien el magistrado Ceballos que se han ido estableciendo como parámetros por parte de la Sala Superior.

Uno de estos elementos, nos decía, es el revisar si la difusión de la convocatoria se aseguró de manera eficaz.

En este caso, como decía el magistrado Rivero, había 4 (cuatro) maneras en las que la propia convocatoria estableció que tenía que ser difundida, considero yo, atendiendo a todo lo que hemos visto en estos años, relacionado con la elección de autoridades al interior de los pueblos originarios en la Ciudad de México que, una de esas 4 (cuatro), por lo menos es la que siempre aparece y es la publicación y la difusión en los lugares de mayor afluencia del pueblo originario y, como muy bien señala el magistrado Rivero en su intervención, no está acreditado plenamente en el expediente que se hubiera publicado en los lugares de mayor afluencia, porque a las fotografías que se aportaron en el expediente para acreditar esa difusión, en realidad son exactamente las mismas que se aportaron para acreditar la difusión de otra convocatoria en una fecha distinta.

Entonces, no tenemos certeza de que se haya publicado de la manera que sabemos que elección tras elección en los pueblos originarios se tiene que difundir este tipo de convocatorias, por lo cual considero yo que este primer elemento al que hace alusión el magistrado Ceballos no está plenamente acreditado en el caso y justamente está relacionado también con la relación que tiene esta publicación con el atender a los usos y costumbres propios del pueblo originario.

En este caso, la verdad es que me llamó mucha la atención que la convocatoria establecida que se tenía que publicar incluso en la página de la SEPI, no me acuerdo yo haber visto algún otro caso de una elección de una autoridad tradicional de un pueblo originario, que estableciera que se tenía que publicar en la página de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Originarios en la Ciudad de México; sin embargo,

esta convocatoria lo hace, pero para mí, aquí lo relevante es que si establece como uno de esos mecanismos los lugares de mayor afluencia que sabemos, por la práctica que tenemos aquí en esta sala, que es donde siempre se publican este tipo de convocatorias, en el caso, considero por las razones que ya explicó muy bien el magistrado Rivero que no se acreditó esta difusión.

Básicamente era lo único que quería añadir en relación con estos elementos que se pusieron sobre la mesa y sumándome obviamente a todo lo que mencionó el magistrado Rivero y lo que ya se dijo en la cuenta y a pesar de agradecer mucho también al magistrado Ceballos por la invitación a esta reflexión de ver el proyecto de otra manera es que considero que deberíamos de confirmar la resolución del tribunal local como se establece en la propuesta.

Magistrado Ceballos había anunciado usted también que quería hablar en relación con el otro asunto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Perdón. ¿No hay ninguna intervención antes, en relación con el 335?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

También, un asunto sumamente interesante, este se desenvuelve en un contexto diverso, en una elección intrapartidista en Xochistlahuaca, Guerrero.

Los parámetros que tiene este asunto nos colocan en algunas reflexiones importantes.

La materia electoral, generalmente enfrenta múltiples autonomías, los asuntos que resolvemos en materia electoral muchas veces nos enfrentamos con la autonomía intrapartidaria, con la autonomía orgánico-municipal, en algunos contextos bordamos los terrenos del ámbito parlamentario y en muchos otros también, por supuesto,

preservamos el respeto a los usos y costumbres de comunidades indígenas.

En el caso particular, el proyecto que se somete a consideración por parte del magistrado Rivero es sumamente interesante, hace un buen desarrollo de lo que es la perspectiva intercultural, lo que explica de manera muy solvente.

Pero yo la solución que se está aportando me parece que también evidencia un cierto grado de desproporción respecto de los parámetros que plantea, porque bueno, también está confirmando la anulación de una asamblea en la que se definieron algunas dirigencias del Partido Acción Nacional, en esta comunidad, en este Comité Directivo Municipal.

En esta dinámica que nos traza el orden intrapartidario es preciso señalar que tanto la Constitución, como la Ley General establecen con claridad el ámbito intrapartidario en el que deben ubicarse las reglas que se da en los partidos a su interior para la toma de decisiones y para las elecciones correspondientes.

Sin duda, un primer elemento son el ámbito estatutario que generalmente son las normas principales que tiene un partido político, pero después se desarrollan también otra serie de lineamientos que en algunos casos están dirigidos a casos concretos. como es, por ejemplo, las normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, a celebrarse el 9 (nueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).

En este caso, esta disposición reglamentaria tiene algunas disposiciones sumamente interesantes.

Por ejemplo, en su artículo 10 establece como una de las exigencias para registrarse, exhibir la solicitud y la presentación de una fotografía preferentemente digital para poder participar en el proceso electoral.

Pero debo señalar también que los artículos 56 y particularmente el artículo 57 de esta normatividad, dejan con claridad la posibilidad de que cuando no... *-Voy a permitirme leer el precepto-*.

En el artículo 57 de dicha normatividad se señala primero: *'Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de las y los candidatos consejeras y consejeros nacionales, estatales y, en su caso, la presidenta o presidente del Comité Ejecutivo Municipal.*

En este último caso deberá incluirse el nombre de las y los integrantes de la planilla. El orden de la aparición de las mismas establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por sus nombres.

En el caso de cancelación o sustitución del registro de alguno o algunos de los candidatos integrantes de una planilla, no habrá modificación de las boletas si éstas ya estuvieran impresas y cumpliendo con el numeral 26 que antecede'.

Y finalmente en el último párrafo de este precepto se señala: *'La o el candidato que no entregue su fotografía en tiempo sólo aparecerá su nombre completo en la boleta'.*

El diseño de esta normatividad nos deja ver que, por supuesto, está establecido un primer precepto del artículo 10 que nos dice las exigencias que tienen que presentarse para esta solicitud, pero también nos establece este precepto las diferentes situaciones que pueden presentarse y la consecuencia jurídica de que este requisito no se satisfaga.

Hay una cláusula muy clara que establece que en ese supuesto se podrá colocar únicamente el nombre completo en la boleta.

Creo que esto es importante porque no debemos perder de vista que estamos en un proceso que se abrió fundamentalmente a la militancia, creo que eso no lo podemos desconocer, no es un proceso en el que haya una amplitud absoluta para participación de las partes y en la que la identificación de las personas es sumamente compleja.

Pero debo decir que otro de los elementos que a mí me convence es que en el diseño normativo también de estos procedimientos electivos está establecida claramente una posibilidad de hacer promoción para darse a conocer su nombre e imagen a la militancia.

Es decir, además de que hay una presunción fundamental de que estamos en un proceso interno, un proceso electivo y que, por supuesto, se debe de mover por reglas específicas, incluso hay la posibilidad de desarrollar actos de promoción de la imagen y de la persona.

Es decir, yo no puedo compartir esta solución que se está estableciendo que a partir de que no se contó con esta fotografía, nosotros podamos trascender de manera absoluta a la determinancia de esta circunstancia para anular la elección.

Creo que debemos de partir de esta premisa de que estamos en un proceso interno en donde quienes participan son esencialmente militantes del partido.

Tanto el tribunal como parte de lo que se desarrolla, introducen algunos elementos que pueden aparentemente justificar la necesidad de analfabetismo, alguna cuestión de esa naturaleza.

Creo que nosotros tenemos que tener un especial cuidado en estos asuntos. Por supuesto, la interpretación jurídica del tribunal electoral ha privilegiado una tutela especial para las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, eso creo que es indudable, pero creo que también tenemos que tener mucho cuidado cuando esta participación se da en un contexto de la libertad de configuración que tiene un partido político a su interior y que el propio partido político se establece disposiciones normativas que garantizan cuál debe de ser la consecuencia jurídica, cuando un determinado requisito no se satisface.

Es una medida funcional, por supuesto, pero que está en ese respeto que tenemos que procesar, tanto a los derechos de la militancia, pero también a los principios básicos que rigen los partidos políticos, así lo establece la tesis número VIII del año 2005 (Dos mil cinco): **'ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE CONSTITUCIONAL Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTO ORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS'**.

Entonces, la esencia de mi punto de vista de cara a este asunto es que, para mí no se actualiza una circunstancia de tal trascendencia que

pueda configurar la determinancia y establecer que se anula la elección correspondiente.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Pues sí, ahora nos tocó la complejidad en los asuntos.

Un asunto complejo, he de reconocerlo, marcado en una elección intrapartidaria, pero quisiera destacar algunas cosas, porque sostengo la propuesta en los términos que la hago respecto a la intervención que nos está haciendo el magistrado Ceballos.

Primero tiene que ver con lo relacionado con el artículo 56, 57, eso lo contesta tanto el tribunal local y aquí se confirma en la propuesta. Explico un poquito el contexto para regresarnos, pero sí ya nos quedamos un poquito atrás. ¿No?

Esta es una elección en una asamblea municipal, donde se elige a la presidencia del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca y bueno, también consejeros nacionales y estatales, pero eso no es materia de la controversia.

En esta elección hay dos candidatas. Una candidata va, aporta sus documentos, le hace sus *check-list* la Comisión Organizadora y su foto termina apareciendo en la boleta. Mismo caso con la otra candidata, la candidata presenta sus papeles, en el *check-list* que hace la Comisión Organizadora pone que sí entregó la fotografía, esta que tiene que ver con el 56 y 57 para que se incluya en la boleta.

No obstante, después la propia Comisión, en el envío de papeles no sé qué pasó, no podría saber exactamente qué pasó, dicen que no está su fotografía.

Entonces le hacen un requerimiento por correo electrónico para que aporte la fotografía aperebida de que, si no, no se incluiría su fotografía en la boleta. Y este punto es súper clave en términos de estos dos artículos 56 y 57.

En realidad el correo donde le hacen el requerimiento, se lo envían a una dirección electrónica incorrecta, es decir, nunca le llega el requerimiento de que tenía que volver a aportar la fotografía porque si la aporta según el *check-list* que hace la Comisión Organizadora y, en consecuencia, se mandan a hacer las boletas como nunca le llega al correo, pues nunca saber el requerimiento por obvias razones, y todo es estas cosas de la tecnología complicadas de hoy en día, la diferencia entre un guion bajo a un guion medio.

Por desgracia, se lo mandan con guion medio, pues no es su dirección de correo electrónico, cuando ella le había puesto con guion bajo. Nunca le llega el requerimiento, no aparece en la boleta; llega la elección y la diferencia son 10 (diez) votos entre las 2 (dos) candidatas.

En términos del 56 y 57, justo dice: '*La que no entregue la fotografía*'; la candidata entregó la fotografía. La culpa de no inclusión de la fotografía en la boleta, como bien lo destaca el tribunal local y se analiza en la propuesta, es culpa de la Comisión Organizadora. ¿En qué trasciende esto? Esto trasciende en la equidad en la contienda, es decir, estos son sólo 10 (diez) votos la diferencia.

Hay otra parte importante que analiza el tribunal local que se retomó en la propuesta, en la parte de perspectiva intercultural que hace el tribunal local analizan las circunstancias estadísticas *-digámoslo de alguna manera-*, de la situación sociodemográfica de Xochistlahuaca.

Entre los datos que destaca, el 47.8% (cuarenta y siete punto ocho por ciento) de la población tiene rezago educativo o falta de instrucción; lo que puede apuntar precisamente a que esa gente no sepa leer o escribir, el 43% (cuarenta y tres por ciento) de la población.

De ahí que estos dos elementos, entre que la falta de inclusión en la fotografía no es imputable a esa candidata y el nivel o rezago educativo que hay ahí, creo que es muy válido sostener, como lo hizo el tribunal

local, que aquí lo que se dio es una falta de equidad en la contienda que no le es imputable a la candidata, insisto, es cuestión de algo que hizo mal ahí la Comisión.

Y así va entonces el tribunal, justo va dando razones porque cualitativamente si se da la determinancia; entre ellos, pone esta parte que estoy explicando y además estas razones no las controvierte la candidata que viene aquí, la ganadora.

Entonces, me parece que estos elementos sí hacen que haya trascendido la nulidad de la elección y la determinancia y en general, creo que hasta aquí dejaría la intervención. Nada más quería destacar estos elementos de por qué sí sostengo la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna intervención? Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Bueno, más allá del debate que podemos tener sobre la atribuibilidad del que no se haya presentado este registro, a mí me gustaría tocar de manera muy somera que algunos de los elementos que se valoran para arribar a la conclusión de que esta atribuibilidad es a cargo del órgano partidista, en realidad no logran clarificar ese tema.

Por ejemplo, en la solicitud de registro en donde aparentemente se presenta una palomita en donde se señala que está ese registro, no se advierte la fecha en la que ésta se presentó.

Revisando la normatividad sabemos que el plazo para presentarla era el 19 (diecinueve) de septiembre, ese dato no se puede obtener de manera clara y contundente.

Y en cuanto al correo electrónico que aparentemente fue equivocado, ha lugar a decir que de la revisión integral de los autos podemos ver que en otros documentales también se hace guion a ese guion bajo, se hace alusión a un guion medio en lugar de un guion bajo que, a mi punto de vista, no puede ser contundente para asegurar con toda la fuerza que ese requerimiento no fue conocido por la persona participante.

Pero más allá de ello, creo que no debemos demeritar, no estamos en un ejercicio *ex ante* de valoración de los requisitos, tenemos de frente una asamblea que se llevó a cabo y que si bien, es cierto, la diferencia fue de 10 (diez) votos, creo que tenemos que entender que estos 10 (diez) votos y valorar su dimensión sólo puede hacerse de cara a la totalidad de los votos.

La votación total fue 40-30 (cuarenta-treinta), es decir, un número que no pareciera representativo o que no pudiera parecerlo. Sin duda alguna lo es en una elección, repito, y lo dije desde la primera intervención, inmersa en la lógica de una militancia.

Entonces, a mí me cuesta mucho trabajo aceptar que por una cuestión de atribuibilidad pueda sobredimensionarse el tema y arribar a la conclusión de una asamblea, cuando ésta se ha llevado a cabo plenamente.

Mucho podemos exigir a los partidos políticos, pero también tenemos que respetar cuando los procesos internos se llevan con las exigencias mínimas y, sobre todo, si están respetando las cláusulas que ellos mismos se han dado a su interior.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este caso, también tengo que dar mi posicionamiento y justamente por esto que comentaba usted magistrado al final de su intervención, el respeto a las normas que los propios partidos se dan, considero que la propuesta que hace el magistrado Rivero, en este caso, la voy a acompañar en sus términos.

¿Qué es lo que establece el propio partido en estos lineamientos que usted mencionaba a inicio de su intervención?

Establece que, en el caso específico de la elección del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca en Guerrero, la boleta debería de llevar las fotografías de las personas candidatas y para eso, uno de los requisitos que tenían que acompañar a su solicitud de registro, era justamente la fotografía.

Entonces, considero yo que esta disposición es una disposición, e incluso, la resolución del tribunal local y la propuesta que atienden a la propia autodeterminación del partido político, en este caso el PAN, porque fue el propio PAN el que estableció todos estos mecanismos, no sólo que tratándose de la elección del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca, la boleta debería de llevar fotografía, hasta donde mi memoria recuerda, no en todos los casos de las elecciones de las dirigencias del PAN se establece este tipo de previsión, lo cual relacionado también con lo que establece el tribunal local y se establece en la propuesta en relación con el analfabetismo que hay en el municipio de Xochistlahuaca, me parece que fue una decisión acertada del partido en términos de darle a conocer de manera fácil a su propia militancia que probablemente algún índice de esa militancia es analfabeta, cuáles eran las opciones por las que podía votar.

En ese sentido, considero que tenemos que atender a que, primero fue el propio partido el que estableció la pertinencia de que hubiera fotografía en la boleta para la elección de esa dirigencia de ese Comité Directivo Municipal y, posteriormente, fue el propio partido el que en esa convocatoria para la elección del Comité estableció el procedimiento a seguir en caso de que alguna persona no aportara la fotografía y en esta parte, yo coincido con lo que se dijo en la cuenta y con lo que dijo el magistrado Rivero en términos de que el error en la escritura del correo electrónico, al cual se le hizo el requerimiento a la candidata que terminó perdiendo, por escribir guion medio en vez de guion bajo, a final de cuentas, llevó a la vulneración de sus derechos, porque no pudo aportar esa fotografía que sí había entregado en un primer momento, como se desprende del propio expediente y eso, a mi consideración, como lo dice el proyecto, sí vulnera la certeza en el resultado de la elección, atendiendo a las propias normas que el partido político se dio, en el caso concreto de la elección de este Comité Directivo.

Y pues, bueno, esencialmente son las razones por las cuales yo decidí acompañar el proyecto que está a nuestra consideración.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber intervenciones adicionales, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra de ambos proyectos de la cuenta, en los términos de mis respectivas intervenciones.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, los proyectos referidos fueron aprobados por la mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Magistrado, ¿gustará que se agregue algún voto particular a...?

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, en ambos anuncio la emisión de sendos votos particulares.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Como lo ordena, magistrado.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muy bien.

Muchas gracias.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía 335 y 409, ambos del año pasado, en cada caso resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Leticia Rosette Solís, por favor presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración el pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís: Con su venía, magistrada presidenta; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 376 del año pasado, promovido por un ciudadano en su carácter de presidente de la comunidad de San Luis Apizaquito para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala en la que se declaró incompetente para conocer sobre la controversia que le fue planteada, al considerar que su materia era propia del ámbito del derecho presupuestario municipal.

En cuanto al estudio de fondo, en concepto de la ponencia los agravios son infundados porque como lo adujo la autoridad responsable, la pretensión del promovente no estaba vinculada directamente con la afectación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que no acudió en defensa del descuento u omisión de pago de sus emolumentos o asignaciones personales, sino que lo que controvertió fueron los cargos a la participaciones que fueron presupuestadas para la comunidad que preside.

Del mismo modo, se consideran infundados los agravios restantes debido a que estos conceptos de impugnación tuvieron como finalidad que el tribunal local estuviera y resolviera la queja.

Sin embargo, como ya se advirtió, la controversia no se ajusta a los parámetros en la materia electoral, sino al ámbito del derecho presupuestario.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 376 del año pasado, resolvemos:

Único. Confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:02 (diecisiete horas con dos minutos) se da por concluida la Sesión.

Buenas tardes. Muchas gracias.

- - -o0o- - -